



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 64/94, del 22 de abril de 1994, se envió al Gobernador del Estado de Nayarit y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, y se refirió al caso del señor Samuel Carrillo Carrillo, quien fue detenido arbitrariamente e incomunicado por elementos de la Policía Judicial del Estado de Nayarit y, hasta la fecha de expedición de la Recomendación, habían transcurrido más de dos años desde que el agraviado fue privado de su libertad, sin que la Juez Tercero de Primer Instancia de la Rama Penal hubiera dictado sentencia dentro de la causa 84/91. Se recomendó, al Gobernador, proceder a efectuar una investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención del señor Carrillo Carrillo por agentes de la Policía Judicial, así como la incomunicación de que fue objeto. De resultar responsabilidad en su actuación, iniciar en su contra procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso, la averiguación previa respectiva; ejercitar acción penal y ejecutar las órdenes de aprehensión que se llegaren a librar. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, se recomendó girar sus instrucciones a efecto de que, de no haber dictado sentencia, la juez mencionada la dictara a la brevedad posible. Además, iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, con el fin de determinar la responsabilidad en que incurrió la Juez de la causa al retener el trámite del proceso que se instruyó en contra del agraviado y la emisión de la sentencia; imponer las sanciones que correspondientes y, en su caso, dar vista al Ministerio Público por la probable comisión de delitos.

RECOMENDACIÓN 64/1994

**México, D.F., a 22 de abril de
1994**

**Caso del señor Samuel Carrillo
Carrillo**

A) Sr. Rigoberto Ochoa Zaragoza,

Gobernador del Estado de Nayarit,

B) Lic. Fidel Montiya de la Torre,

Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit,

Tepic, Nay.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el artículo 60 de este último ordenamiento, así como 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/NAY7642, relacionados con el caso del señor Samuel Carrillo Carrillo, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 2 de diciembre de 1993, el escrito de queja mediante el cual el señor Samuel Carrillo Carrillo manifestó presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, cometidos por la Juez Ana María Rosales Vázquez, quien le instruye el proceso penal 84/91, por el delito de asalto, así por parte de miembros de la Policía Judicial del Estado de Nayarit.

En su escrito, el quejoso pidió la intervención de este Organismo Nacional a fin de que se revisara su expediente, ya que hasta la fecha de presentación de su queja no había sido sentenciado; asimismo, para que la Policía Judicial le entregara su credencial para cobrar que le habían quitado cuando lo detuvieron

2. Por tal motivo se inició en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/121/93/NAY/7642. En el procedimiento de su integración, esta Institución giró el oficio 920, de fecha 17 de enero de 1994, al licenciado Sigfrido de la Torre Miramontes, Procurador General de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

3. En respuesta a lo anterior, el Director de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciado José Pérez Villaman, remitió mediante oficio DCP/068/94 copia de la Averiguación Previa TEP/I/2288/90, señalando que el proceso que se instruía al señor Samuel Carrillo Carrillo era el 84/91, radicado en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia y que faltaba la confirmación de las conclusiones inacusatorias que formuló el Ministerio Público adscrito al Juzgado, por parte del Procurador General de Justicia del Estado.

De la documentación aportada por dicho funcionario se desprende que:

a) El día 26 de enero de 1992 fue detenido el señor Samuel Carrillo Carrillo, junto con otra persona de nombre Reyes López García (A) "el rayado", por estar relacionados en la averiguación previa TEP/I/2288/990, iniciada el 14 de julio de 1990 por el delito de asalto y robo, cometidos en agravio de la empresa denominada RAMAVIC, S.A de C.V., según el informe que rindió el comandante de la Policía Judicial del Estado Enrique Rosales Decena, el 28 de enero de 1992, al señor Alfredo García Gallardo, Director de la Policía del Estado, señalándose en el penúltimo párrafo que a Samuel Carrillo Carrillo "... se le recogió de su domicilio un rifle calibre 22, marca HL-STANDAR, matricula 3130 con 4 cartuchos útiles y un porta cartuchos pegado en la culata del rifle en mención con 10 cartuchos útiles..."

b) El 14 de julio de 1990, el Ministerio Público inició la averiguación previa TEP/I/2288/990, por denuncia del señor David Maldonado Rodriguera, en contra de quien o quienes resultaran responsables de los delitos de asalto y robo cometidos en agravio de "Empresas Agrícolas y Construcciones Ramavic S.A. de C.V."

c) A la indagatoria mencionada, se le agregaron actuaciones de la averiguación previa número TEP/I/3032/90, que se inició, también por los mismos hechos, pero en la cual aparecen como indiciados Antonio Carrillo Vicente y otros; esta última se tramitó por cuerda separada y se radicó ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal, bajo el número de causa penal 261/90.

d) El informe que rindió Enrique Rosales Decena, comandante de la Policía Judicial, al Director de la Policía Judicial del Estado, Alfredo García Gallardo, con fecha 28 de enero de 1992, señaló que el día 26 de ese mes y año detuvieron al señor Samuel Carrillo Carrillo y otro porque se encontraba relacionado con la averiguación previa TEP/I/2288/90, "girada" (sic) por el licenciado Gildardo Soltero Pérez, agente del Ministerio Público adscrito a la A.I.C. (sic) poniéndolo a disposición de dicho funcionario, así como el rifle calibre 22 y cartuchos útiles.

e) El acta de Policía Judicial 40, iniciada el 28 de enero de 1992, con motivo del robo a la empresa RAMAVIC, S.A. de C. V., contiene la declaración de Reyes López García, persona que fue detenida junto con el quejoso, señor Samuel Carrillo Carrillo; asimismo, se contiene también la declaración del quejoso, quien aceptó su participación en el delito mencionado.

f) El 30 de enero de 1992, el señor Samuel Carrillo Carrillo declaró ante el Ministerio Público, sin ratificar lo dicho ante el Policía Judicial, negando su participación en el robo, porque ese día estuvo trabajando en la milpa sin enterarse de tales hechos.

g) En la fe ministerial de lesiones que el agente del Ministerio Público realizó del señor Samuel Carrillo Carrillo, se asentó que no presentaba huellas de violencia.

h) Se dio fe ministerial de un rifle calibre 22, H.L. Standar, matrícula 3130, que le fue recogido al quejoso de su domicilio el día de la detención. También se dio fe de unos cartuchos calibre 22, útiles, pero no de objetos personales.

i) El 30 de enero de 1992, el agente del Ministerio Público ejerció acción penal en contra de Samuel Carrillo Carrillo y otros.

4. Con fecha 17 de enero de 1994, la Comisión Nacional Derechos Humanos, envió el oficio 977, al licenciado y magistrado Fidel Montoya de la Torre, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, solicitándole copia certificada de la causa penal 140/92 y un informe constitutivo de la queja; sin embargo, se conoció posteriormente por información aportada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, que el número correcto de la causa era 84/91 que era la que se le instruía a Samuel Carrillo Carrillo en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal.

5. Con fecha 3 de febrero de 1994, mediante oficio 807, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión Nacional, adjuntando copia certificada de la causa penal 84/91, que se sigue en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal a Samuel Carrillo Carrillo.

De las constancias aportadas por esta autoridad, se desprende lo siguiente:

a) El aviso de iniciación, que mediante oficio 326 de fecha 14 de marzo de 1991, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el inicio del proceso penal 84/91, en contra de Benito Segovia Navarrete y Anselmo Cárdenas Navarrete, como presuntos responsables en la comisión del delito de asociación delictuosa, encubrimiento, asalto y robo en agravio de la Compañía Agregados y Construcciones RAMAVIC S.A. de C.V.

b) Con fecha 31 de enero de 1992, el Juez Tercero del Ramo Penal recibió el oficio de consignación 049/92, mediante el cual el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de detenidos ampliaba la acción penal dentro de la averiguación previa TEP//2288/90 en contra de Reyes López García y Samuel Carrillo Carrillo, a la que le había recaído la causa penal 84/91 radicada ante el Juzgado Tercero del Ramo Penal.

c) Con fecha 1° de febrero de 1992, el señor Reyes López García, al rendir su declaración preparatoria ante el Juez de la causa, manifestó, entre otras cosas:

que no le constaba que el señor Samuel Carrillo Carrillo hubiese participado en el robo a la empresa Ramavic S.A. de C.V.; sin embargo, ante el agente del Ministerio Público durante la indagatoria de Ley, sí lo había incriminado.

d) En la misma fecha, el quejoso señaló en su declaración preparatoria que ratificaba lo declarado ante el agente del Ministerio Público y no así su declaración emitida ante la Policía Judicial. Manifestó también que lo golpearon en la Judicial (sic) para que aceptara haber participado en el asalto y robo de la empresa mencionada (sic), refiriéndose a la empresa Ramavic, S.A. de C.V.

e) Con fecha 3 de febrero de 1992 se dictó Auto de Término Constitucional al señor Samuel Carrillo Carrillo, decretándole la formal prisión como presunto responsable del delito de asalto, y se decretó la libertad por falta de elementos para procesar por el delito de asociación delictuosa. Cuando fue notificado el quejoso, interpuso el recurso de apelación y, sobre esto, se acordó su admisión, hasta el 11 de febrero de ese año.

f) El 8 de mayo de 1992 se practicaron los careos de Ley entre el señor Samuel Carrillo Carrillo y el denunciante David Maldonado Rodríguez, donde este último manifestó: que su careado no correspondía a ninguno de los asaltantes de los hechos denunciados y que existían otras personas que ya habían confesado haberlos cometido. También con esa fecha se practicó el careo de Ley con José Arturo Ramírez Aguado, indicando éste que su careado, o sea Samuel Carrillo Carrillo, al oírlo hablar, su voz no correspondía a ninguno de los asaltantes.

g) El 24 de junio de 1992 se recibió en el Juzgado la resolución de la Sala del Ramo Penal, respecto de la apelación interpuesta por el quejoso, confirmando el Auto de Término Constitucional.

h) El 29 de junio de 1992 promovió el quejoso incidente de libertad por desvanecimiento de datos, dándosele trámite con fecha 21 de julio, señalándose como fecha de audiencia el 28 del mismo mes. Ese día las partes no comparecieron y se difirió la audiencia sin señalar fecha. A petición del defensor del procesado, el 21 de septiembre de 1992, se señaló el 24 de septiembre de ese año para que se celebrara la audiencia incidental y, el 14 de octubre de 1992, se declaró improcedente dicho incidente por la Juez Ana María Rosales Vázquez.

i) El quejoso, durante el procedimiento, aportó como pruebas de su inocencia: copias de la averiguación previa TEP/I/3032/90, y conclusiones acusatorias formuladas en la causa penal radicada en el Juzgado Segundo de Primera Instancia por el agente del Ministerio Público, en contra de Antonio Carrillo

Vicente, Pablo Carrillo González y otros, por los mismos hechos que se le imputaban.

j) El día 10 de junio de 1993 se declaró cerrada la instrucción, notificándose esta resolución al agente del Ministerio Público hasta el 2 de diciembre de 1993.

k) El agente del Ministerio Público, en esa misma fecha, formuló conclusiones inacusatorias en favor del quejoso. El 3 de diciembre de 1993 se dio vista por acuerdo de la Juez Tercera de Primera Instancia del Ramo Penal al Procurador General de Justicia del Estado, para que las confirmara, revocara o modificara. El Ministerio Público en dichas conclusiones, entre otras cosas, indicó que Samuel Carrillo Carrillo no había sido de las personas que asaltaron a la empresa Ramavic, S.A. de C.V. "a quien equivocadamente consignó el Representante Social Dice (sic) a quien equivocadamente el Representante Social ejerció acción penal en su contra".

6. El 21 de febrero de 1994, un visitador adjunto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos levantó acta circunstanciada sobre la conversación telefónica que sostuvo con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, magistrado Rafael Montoya de la Torre, señalando éste que hasta esa fecha no se había dictado sentencia en la causa penal 84/91, en virtud de que el expediente no había regresado al juzgado donde se tramitaba desde la fecha en que se mandó a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por el señor Samuel Carrillo Carrillo, recibido por este Organismo el 2 de diciembre de 1993.

2. El oficio DCP/068/94 de fecha 20 de enero de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado remitió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos la averiguación previa TEP/I/2288/90, de la que destacan:

a) El informe del comandante de la Policía Judicial Enrique Rosales Decena, de fecha 28 de enero de 1992, dirigido al Director de la Policía Judicial, donde avisa la detención de Samuel Carrillo Carrillo, el 26 del mes y año mencionados, por encontrarse relacionado con la averiguación previa TEP/I/2288/90, "girada" por el A.M.P. LIC. GILDARDO SOLTERO PEREZ, adscrito a la A.I.C., por el delito de ASALTO Y ROBO, cometido en agravio de la empresa denominada RAMAVIC, S.A. DE C.V."

b) Oficio de puesta a disposición del indiciado que hace el Director de la Policía Judicial del Estado, Alfredo García Gallardo, al Ministerio Público, con fecha 28 de enero de 1992.

c) La declaración ministerial que rindió el quejoso ante el agente del Ministerio Público de Tepic, Nayarit, con fecha 30 de enero de 1992, donde no ratificó la que rindió ante la Policía Judicial para la integración del acta correspondiente, porque dijo que lo habían golpeado para que aceptara su culpa en el asalto y otros delitos. Este hecho no quedó probado en actuaciones, según se desprende de la fe de estado físico que del señor Samuel Carrillo Carrillo dio el agente del Ministerio Público, señalando que el quejoso no presentaba huellas de violencia física.

d) El oficio de consignación 049/92, de fecha 30 de enero de 1992, por el que se amplió el ejercicio de la acción penal dentro de la causa penal 84/91, donde el agente del Ministerio Público dejó a disposición del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal al inculpado, señor Samuel Carrillo Carrillo.

3. El oficio 807 de fecha 3 de febrero de 1994, mediante el cual el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado envió a este Organismo copia de la causa penal 84/91.

De las constancias del proceso penal 84/91 que se le sigue a Samuel Carrillo Carrillo en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, destacan:

a) EL aviso de iniciación, mediante oficio 326 de fecha 14 de marzo de 1991, por el que el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado el inicio del proceso penal 84/91, en contra de Benito Segovia Navarrete y Anselmo Cárdenas Navarrete, como presuntos responsables en la comisión del delito de asociación delictuosa, encubrimiento, asalto y robo, cometidos en agravio de la Compañía Agregados y Construcciones RAMAVIC S.A. de C.V.

b) El auto de radicación de fecha 1° de febrero de 1992 y la declaración preparatoria que rindió Samuel Carrillo Carrillo en esa misma fecha, no ratificando las declaraciones hechas ante la Policía Judicial y sí las que hizo ante el agente del Ministerio Público Investigador, porque dijo que en la Policía Judicial lo golpearon para que aceptara su culpa.

c) El Auto de Término Constitucional de fecha 3 de febrero de 1992, por el que se decretó la formal prisión al quejoso, como presunto responsable del delito de asalto.

d) El auto de fecha 10 de junio de 1993, con el que se declaró cerrada la instrucción, el cual se notificó al agente del Ministerio Público hasta el 2 de diciembre de 1993.

e) Las conclusiones acusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Segundo de Primera Instancia dentro de la causa penal 261/90, en contra de Antonio Carrillo Vicente, Pablo Carrillo González, Lucio Carrillo Díaz, Juventino Carrillo Díaz y Julián Benítez Romero, por el delito de robo cometido en agravio de Agregados y Construcciones Ramavic, S.A. de C.V., mismo delito que se le imputó al quejoso en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal donde se le instruye proceso.

f) Las conclusiones inacusatorias a favor del quejoso, formuladas por el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, dentro del proceso 84/91, señalando que Samuel Carrillo Carrillo no fue de los que asaltaron la empresa Ramavic, S.A. de C.V.

g) El auto de fecha 3 de diciembre de 1993, en el cual se ordenó dar vista de las conclusiones inacusatorias al Procurador General de Justicia para que las confirmara, modificara o revocara.

h) El oficio DCP/368/94 de fecha 20 de enero de 1994, suscrito por el Director de Control Procesos, licenciado José Pérez Villaman, donde señaló que hasta esa fecha, es decir 20 de enero de 1994, faltaba la confirmación o revocación de las conclusiones inacusatorias por parte del Procurador General de Justicia del Estado.

i) El acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 1994, donde se hace constar la entrevista telefónica del visitador adjunto con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, licenciado y magistrado Fidel Montoya de la Torre, quien manifestó que no se había dictado sentencia al procesado, porque la Procuraduría General de Justicia del Estado no había regresado el expediente al Juzgado correspondiente.

4. El dictamen médico de ingreso al Centro de Rehabilitación Social Venustiano Carranza de Tepic, Nayarit, de fecha 17 de febrero de 1992, practicado al señor Samuel Carrillo Carrillo, y enviado por el Director de dicho Centro, licenciado Marco Antonio Navarro Ortega, donde a la exploración física presentó "dolor a la inspiración en tórax anterior y otalgia. A la E.F. presenta mucosa de ambos oídos hiperémicas y aquellas de sangrado. Refiere dolor a la auscultación en tórax (sic)".

5. El dictamen médico de fecha 30 de marzo de 1994, suscrito por el doctor Epifanio Salazar Araiza, perito adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien haciendo una valoración de las constancias que obran en el

expediente concluyó que las lesiones presentadas por el quejoso no correspondían al periodo de la detención y sí tenían relación con un traumatismo directo o de algún proceso infeccioso de poco tiempo de evolución; asimismo, las lesiones con un alto grado de probabilidad no fueron de tipo intencional y tampoco tienen relación con el mecanismo de producción referido por el quejoso.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 26 de enero de 1992, Samuel Carrillo Carrillo fue detenido por miembros de la Policía Judicial del Estado de Nayarit, en virtud de estar relacionado con la averiguación previa TEP/I/2288/990, de fecha 4 de julio de 1990, iniciada por el agente del Ministerio Público licenciado Gildardo Soltero Pérez adscrito a la A.I.C., según se desprende del informe que envió con fecha 28 de enero de 1992, el comandante de la Policía Judicial Enrique Rosales Decena al señor Alfredo García Gallardo, Director de la Policía Judicial del Estado.
2. Con fecha 31 de enero de 1992 se consignó con detenido ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Estado de Nayarit.
3. El 1° de febrero de 1992 se le tomó al quejoso su declaración preparatoria.
4. El 3 de febrero de 1992 se le dictó el Auto de Término Constitucional, decretándose la formal prisión por su presunta responsabilidad penal en la comisión del delito de asalto.
5. El 10 de junio de 1993 se declaró cerrada la instrucción.
6. El 2 de diciembre de 1993 se notificó al agente del Ministerio Público de la resolución señalada y, ese mismo día, presentó conclusiones inacusatorias. Se observa que desde el 10 de junio hasta el 2 de diciembre de 1993 no se llevó a cabo diligencia alguna.
7. El día 3 del mismo mes y año, se acordó dar vista al Procurador General de Justicia del Estado para que confirmara, revocara o modificara las conclusiones inacusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.
8. Hasta el día 21 de febrero de 1994 no había regresado el expediente de la Procuraduría General de Justicia del Estado y, en tal virtud, no se le había dictado sentencia, siguiendo actualmente el quejoso privado de su libertad.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente CNDH7121/93/NAY/7642, esta Comisión Nacional considera que existen violaciones a los Derechos Humanos del señor Samuel Carrillo Carrillo, por lo siguiente:

1. La detención que sufrió el señor Samuel Carrillo Carrillo sin que mediara orden de detención expedida por autoridad competente, es violatoria de los artículos 14, párrafo segundo; 16, parte primera del primer párrafo y 20, fracción II, todos ellos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vigentes en esa fecha, así como el 156 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

El primero de ellos se refiere a que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades o posesiones sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos.

El segundo establecía:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión de detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que solo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia...

El tercero de los artículos constitucionales se refiere a la garantía que tiene el acusado de no declarar en su contra, quedando prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a tal fin. El artículo 156 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit señala los casos en que se puede detener a una persona sin que exista orden de detención, refiriéndose concretamente a la flagrancia y la notoria urgencia. Es oportuno indicar que los hechos que dieron origen a la averiguación previa TEP/I/2288/90, sucedieron el

14 de julio de 1990 y que el quejoso fue detenido por la Policía Judicial el 26 de enero de 1992, por tanto no se da la flagrancia, porque en ésta se requiere que al sujeto se le detenga en el momento de cometer el ilícito o cuando alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito.

Se advierte de las constancias que tampoco se da la notoria urgencia, porque la misma se actualiza si existe temor de que el inculpado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no haya autoridad judicial en el lugar y habiendo sido detenido el señor Samuel Carrillo Carrillo en Tepic, Nayarit, difícilmente se actualiza este supuesto, ya que no hay evidencia alguna de que haya pretendido evadirse y no se acreditó la falta de autoridad judicial en el lugar.

Del informe que rindió el comandante de la Policía Judicial, Enrique Rosales Decena, al Director de la Policía Judicial del Estado, señor Alfredo García Gallardo, con fecha 28 de enero de 1992, se desprende que el señor Samuel Carrillo Carrillo, fue detenido el 26 del mismo mes y año sin que mediara una orden de aprehensión expedida por autoridad competente, ya que sólo refiere que se le detuvo por estar relacionado con la averiguación previa TEP/I/2288/90 "girada" por al agente del Ministerio Público, licenciado Gildardo Soltero Pérez, adscrito a la A.I.C. (sic), y de este propio informe se deduce que el señor Samuel Carrillo Carrillo estuvo 48 horas incomunicado y a disposición de la Policía Judicial, conducta totalmente contraria a Derecho, ya que se debió ponerlo a la inmediata disposición del agente del Ministerio Público, autoridad a la cual está adscrita constitucionalmente la Policía Judicial, tal y como lo establece el artículo 21 constitucional que, a la letra, dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...

Es de mencionarse también que en los separos de la Policía Judicial del Estado durante el tiempo que estuvo a disposición de elementos de dicha corporación policíaca, el señor Samuel Carrillo Carrillo rindió una declaración que se asentó en acta de policía correspondiente, misma que no fue ratificada en la declaración ministerial ni en la preparatoria. Esta misma conducta es violatoria como se dijo, del artículo 20, fracción II, de la Constitución General de la República, puesto que el inculpado, hoy quejoso, estuvo 48 horas incomunicado.

Es de mencionarse que existe responsabilidad del agente del Ministerio Público, por haber tolerado que el agraviado estuviera 48 horas con elementos de la Policía y no iniciar una investigación en contra de los elementos de la corporación, ya que cuando es puesto a su disposición el inculpado, en el

informe queda claramente establecido que la detención había sido desde el 26 de enero de 1992 constituyendo lo anterior en un abuso de autoridad.

Por otro lado, existe la presunción de ser ciertos los hechos señalados anteriormente, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado al rendir el correspondiente informe sobre los actos constitutivos de la queja fue omisa en hacer algún señalamiento respecto de lo manifestado por el quejoso, ya que contaba con elementos como era la copia de la queja presentada en esta Comisión Nacional y que se le envió oportunamente a la autoridad responsable. Sin embargo, ésta ningún comentario hizo respecto de la detención y desapoderamiento de su credencial que argumentó el quejoso, por parte de miembros de la Policía Judicial del Estado.

La omisión de la autoridad de referirse a este hecho, la ubica en el supuesto del artículo 38 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que en lo conducente señala:

La falta de rendición del informe o la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

2. Al estudiar otro aspecto de las violaciones argumentadas, se aprecia que: efectivamente se cometieron también violaciones a los artículos 17, párrafo II y 20, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 187 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, por parte de la Juez, licenciada Ana María Rosales Vázquez, quien actuó por primera vez durante el proceso penal 84/91 que se le sigue al señor Samuel Carrillo Carrillo el 30 de junio de 1992. El primero de los preceptos citados señala, en lo conducente, que toda persona tiene el derecho a que se le administre justicia por los tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones pronta, completa e imparcialmente.

El segundo precepto constitucional referido, establece entre otras garantías la de seguridad jurídica, misma que tienen los procesados para ser juzgados antes de un año cuando se trate de delitos cuya penalidad sea mayor de dos años; y el último de los mencionados establece que cuando exista auto de formal prisión y el delito por el que se sigue el proceso tenga señalado una sanción máxima que exceda de dos años de prisión, el juzgador deberá terminar la instrucción dentro de un plazo de diez meses.

Por lo anterior, se debe hacer notar que, a la fecha, en este juicio ya debería de haberse dictado sentencia, condenando o absolviendo a Samuel Carrillo Carrillo, ya que desde la fecha en que se dictó auto de formal prisión,

es decir, el 3 de febrero de 1992, empezó a correr el término de 10 meses señalados por la Ley, por lo que han transcurrido ya más de 2 años desde que el procesado se encuentra privado de su libertad, sin que se resuelva su situación jurídica.

Asimismo, se observan irregularidades durante el proceso, como el hecho de que la Juez Ana María Rosales Vázquez, no respetó los plazos que le marca la ley para dictar los autos en que debe resolver una petición de acuerdo con lo establecido por el artículo 87 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit, que establece:

Los autos de mero trámite deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, contadas desde aquélla en que se haga la promoción, los demás autos, salvo que la ley disponga para casos especiales, dentro de tres días, y las sentencias dentro de quince días, a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia; pero si el expediente excede de quinientas fojas, a este término se aumentará un día por cada cincuenta de exceso.

Lo expuesto se corrobora con lo siguiente:

a) El procesado interpuso el incidente de desvanecimiento de datos el 29 de junio de 1992, luego de diferirse la audiencia en la fecha que se señaló para ello. El 24 de septiembre de 1992, se celebró la audiencia incidental y se resolvió hasta el 14 de octubre de 1992. Es obvia la irregularidad en que incurrió la Juez Instructora, porque el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nayarit en su artículo 356 textualmente señala:

El incidente de libertad deberá promoverse por cualquiera de las partes, hecho lo cual el juez citará a una audiencia que habrá de celebrarse dentro de los cinco días siguientes, a la que el Ministerio Público deberá asistir.

La resolución que procede deberá dictarse dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

b) Por otra parte, el 10 de junio de 1993 se declaró cerrada la instrucción, notificándole al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de esta resolución, quien a la vez formuló sus conclusiones de inculpabilidad hasta el 2 de diciembre de 1993, lo cual muestra dilación en la tramitación del proceso penal que se le sigue al señor Samuel Carrillo Carrillo en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia bajo el número de causa 84/991. Lo anterior, si observamos lo dispuesto por el artículo 93 del dispositivo legal que se viene mencionando, donde establece:

Las notificaciones se harán dentro de los tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Se aprecia, en este último caso un periodo en el que no se realizó ninguna actuación judicial por negligencia atribuida al juzgador en el ejercicio de sus funciones.

Otra situación anómala se aprecia en la tramitación del proceso que se le sigue al quejoso y que se atribuye a la Juez Instructora, consistente en el hecho de permitir que transcurriera más tiempo del que la Ley señala para que el Procurador General de Justicia del Estado desahogara la vista que se le mandó dar a fin de confirmar, revocar o modificar las conclusiones inacusatorias que formuló el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado el día 2 de diciembre de 1993, de las que se ordenó darle vista el día 3, recibiendo los autos originales la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit hasta el día 13 del mes y año que se mencionan, lo anterior conforme al contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit, que dispone:

El Procurador, dentro de los quince días siguientes al de la fecha en que se haya recibido el proceso, resolverá si son de confirmarse, revocarse o modificarse las conclusiones.

No se apreció de las constancias que la Juez Ana María Rosales Vázquez haya tomado alguna providencia mediante la cual requiriera a la Procuraduría su confirmación, modificación o revocación a las conclusiones, para lograr una pronta y eficaz administración de justicia, como lo ordena el artículo 36 del mismo ordenamiento legal que a continuación se transcribe:

Los tribunales deben dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita.

c) Debe resaltarse también la tardanza de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit para desahogar la vista que con fecha 3 de diciembre de 1993 se ordenó darle y que de acuerdo con la última actuación que obra en el expediente 84/91, los autos originales de la mencionada causa penal fueron recibidos por esa institución el 13 de diciembre de 1993, ya que esto ha repercutido en una tardía impartición de justicia en perjuicio del señor Samuel Carrillo Carrillo, además de las irregularidades que se han realizado durante el proceso que se le sigue al hoy quejoso, trascendiendo esta situación en daño no sólo a éste, sino también a su familia, porque económicamente es el sostén de la misma y, por esta injusticia, más de dos años que el procesado lleva recluido en el Centro de Rehabilitación Social "Venustiano Carranza" de Tepic, Nayarit.

Cabe señalar, que las anteriores consideraciones se formulan con base en las constancias del expediente de la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, en el cual no aparece que se haya dictado sentencia en el proceso penal 84/91, al día 21 de febrero de 1994, cuando un visitador adjunto se comunicó telefónicamente con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, solicitándole información sobre el estado que guardaba dicha causa penal, manifestando que no se había dictado sentencia, porque todavía no regresaban el expediente de la Procuraduría General de Justicia del Estado hacia el Juzgado donde se instruye.

En el supuesto de que ya se hubiese dictado sentencia, no puede soslayarse la dilación en que ha incurrido la Juez Ana María Rosales Vázquez, durante la tramitación del proceso incoado en contra del indígena de origen huichol señor Samuel Carrillo Carrillo.

3. En cuanto a los golpes que refiere el quejoso le fueron inferidos por miembros de la Policía Judicial, éstos no se acreditaron, ya que existe una fe de lesiones del agente del Ministerio Público Investigador, donde asienta que el inculpado no presenta huella de lesión alguna. Asimismo, debe señalarse que el certificado médico de ingreso al Centro de Rehabilitación Social, se realizó 17 días después de su reclusión, y si bien es cierto que en dicho certificado se hizo constar que el interno presentaba lesiones en ambos oídos y huellas de sangrado, así como dolor a la inspiración en tórax, también lo es que de conformidad con el dictamen del perito de esta Comisión Nacional, como se asentó en el capítulo de evidencias, no se observa que las lesiones referidas se hayan inferido intencionalmente y por otro lado no corresponden al periodo de la detención.

Por último, cabe destacar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no se está pronunciando sobre el fondo del proceso que se sigue al señor Samuel Carrillo Carrillo, ya que ésta no es atribución de este Organismo Nacional, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a ustedes, señor Gobernador del Estado de Nayarit y señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. A usted, señor Gobernador del Estado de Nayarit, que instruya al Procurador General de Justicia del Estado para que, con las formalidades de Ley, proceda a efectuar una investigación sobre las circunstancias en que se realizó la detención del señor Samuel Carrillo Carrillo por agentes de la Policía

Judicial, al mando del comandante de la Policía Judicial del Estado Enrique Rosales Decena, así como la incomunicación de que fue objeto. De resultar responsabilidad en su actuación, se proceda en su contra iniciando el procedimiento de responsabilidad administrativa y, en su caso la averiguación previa respectiva, ejercitando la acción penal; ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del mencionado ejercicio.

SEGUNDA. A usted, señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, que gire sus instrucciones a la licenciada Ana María Rosales Vázquez, Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal, a efecto de que, de no haberse dictado sentencia en el proceso penal 84/91 que se instruye al señor Samuel Carrillo Carrillo, se dicte ésta a la brevedad posible.

TERCERA. Que gire sus instrucciones a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió la Juez Instructor al retardar sin justificación legal el trámite del procedimiento y la emisión de la sentencia dentro del proceso penal que se le sigue al señor Samuel Carrillo Carrillo, imponiendo las sanciones que correspondan y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público por la probable comisión de ilícitos penales.

CUARTA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de

Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**